



Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

# LOS MODELOS DE CONTABILIDAD Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL

Autor: Pilar Rodríguez Alaejos  
Director: Francisco Sastre Peláez

## RESUMEN

El principio de imagen fiel, rector de la contabilidad en España y en el resto de Europa como consecuencia del proceso de armonización contable de los últimos años, ha tenido y tiene numerosos problemas en su aplicación a las cuentas anuales de las empresas. Muchos se preguntan si el cambio en la jerarquía de los principios, que desplazó al principio de prudencia y lo sustituyó por el criterio de *fair value* de origen anglosajón, ha sido adecuado para evitar la inseguridad jurídica y la tan temida contabilidad creativa. El objetivo principal de este trabajo es el análisis de los principios de prudencia y de imagen fiel para determinar sus ventajas e inconvenientes, delimitando sus fallos, para concluir cuál de ellos debe prevalecer: la realidad económica y transparencia de la imagen fiel o el control y la seguridad de la prudencia valorativa.

**Palabras clave:** prudencia, imagen fiel, contabilidad, armonización.

## ABSTRACT

*The fair value principle, main principle in Spain's accounting and in the rest of Europe as a consequence of the accounting harmonization process that has taken place in the last years, has had and still has many problems regarding its application in companies' annual accounts. Many enquire if the change in the principles' hierarchy, that displaced the prudence principle and replaced it with the Anglo-Saxon fair value criteria, has been adequate to avoid insecurity and the feared creative accounting. The main objective of this study is the analysis of the prudence and fair value principles in order to determine their main pros and cons, demarcating their flaws, to conclude which of them must prevail: the economic reality and transparency of fair value or the control and security of prudence.*

**Keywords:** *prudence, fair value, accounting, harmonization.*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 ESTADO DE LA CUESTIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>1.3 METODOLOGÍA .....</b>	<b>3</b>
<b>2. ARMONIZACIÓN CONTABLE Y PROCESO DE CONVERGENCIA EUROPEA .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1 PRIMEROS AÑOS: DE 1973 A 2002 .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2 LA REFORMA: DE 2002 A 2007 .....</b>	<b>7</b>
<b>2.3 PREDICCIÓN VERSUS CONTROL .....</b>	<b>9</b>
<b>3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS GENERALES CONTABLES .....</b>	<b>12</b>
<b>3.1 PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL .....</b>	<b>12</b>
<b>3.2 PRINCIPIO DE PRUDENCIA .....</b>	<b>15</b>
<b>4. ANÁLISIS DE VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LOS PRINCIPIOS: EL CASO DEL FONDO DE COMERCIO .....</b>	<b>18</b>
<b>4.1 PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL .....</b>	<b>18</b>
<b>4.1.1 Indefinición .....</b>	<b>18</b>
<b>4.1.2 Subjetividad .....</b>	<b>19</b>
<b>4.2 PRINCIPIO DE PRUDENCIA .....</b>	<b>22</b>
<b>4.2.1 Conservadurismo .....</b>	<b>22</b>
<b>4.2.2 Subjetividad .....</b>	<b>23</b>
<b>4.2.3 Defensa de la prudencia sobre la imagen fiel .....</b>	<b>25</b>
<b>4.3 FONDO DE COMERCIO: ESTUDIO DESDE LOS PRINCIPIOS .....</b>	<b>27</b>

4.3.1 Normativa .....	28
4.3.2 Datos del caso .....	31
4.3.3 Contabilización según el PGC 1990.....	32
4.3.4 Contabilización según el PGC 2007 (primera versión).....	33
4.3.5 Contabilización según el PGC 2007 (última versión reformada por la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas) .....	35
4.3.6 Análisis de los resultados.....	37
4.3.6.1 Críticas a la normativa de 1990 .....	37
4.3.6.2 Críticas a la normativa de 2007 .....	39
5. CONCLUSIONES .....	42
6. BIBLIOGRAFÍA .....	45
6.1 NORMATIVA.....	45
6.2 DOCTRINA .....	45

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>1. TABLA 1: CONTROL VS. PREDICCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>2. TABLA 2: PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL .....</b>	<b>22</b>
<b>3. TABLA 3: PRINCIPIO DE PRUDENCIA .....</b>	<b>25</b>
<b>4. TABLA 4: NORMATIVAS CONTABLES (PGC 1990, PGC 2007 Y PGC 2007 TRAS LA REFORMA) .....</b>	<b>31</b>
<b>5. TABLA 5: DATOS DEL CASO .....</b>	<b>32</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Vivimos en un mundo en el que la contabilidad creativa está, por desgracia, a la orden del día en una parte considerable de las empresas. Numerosos han sido los escándalos públicos relacionados con la contabilidad y la auditoría, no solo en España, sino en el mundo entero (a modo de ejemplo, uno de los mayores escándalos en materia de contabilidad, con repercusión mundial, a saber, el caso Enron). En este contexto, el concepto de imagen fiel se puede interpretar en la línea de preeminencia del fondo sobre la forma y de la información útil para el usuario (Gonzalo y otros, 1985, citado por Amat y Oliveras, 2004: 14). Sin embargo, es difícil en muchas ocasiones casar la imagen fiel a la que se refieren estos autores con el principio de prudencia, ya que se suele considerar como especialmente conservador, al dar menor importancia a los aspectos positivos que a los aspectos negativos de las cuentas anuales (Muñoz Orcera, 2018: 139).

Tras la armonización contable, el principio de imagen fiel es el principio rector de la armonización contable en España y en el resto de Estados miembros de la Unión Europea. Pero, ¿pueden realmente unas cuentas anuales representar la imagen fiel de su empresa si deben al mismo tiempo seguir un precepto que, en ocasiones, hace que dichas cuentas no reflejen la realidad patrimonial de la empresa? ¿Consigue la imagen fiel, como principio rector, evitar los casos de contabilidad creativa a los que nos hemos referido? Esto será lo que trataremos de determinar en el presente Trabajo.

Numerosa es la literatura crítica que gira entorno al principio de prudencia en contabilidad, especialmente en el ámbito de la contabilidad creativa, tan en el punto de mira en los últimos años a causa de los ya mencionados escándalos contables. Muchos han sido los autores que han dado argumentos a favor y en contra de este principio, con gran razón en ambos sentidos.

La razón principal de estas críticas es la dificultad de casar un principio inspirador de la Contabilidad en España, como es la imagen fiel, con el principio de prudencia. Así, Antolínez Collet ilustra el problema de la siguiente forma:

“En cuanto a los riesgos previsibles y a las pérdidas eventuales, interviene el concepto de probabilidad de ocurrencia (cierta, posible, probable, etc.) que pueden dar lugar a tratamientos distintos, incluso contemplando el principio de prudencia.

(...). Es muy posible que dos personas, enfrentadas al mismo problema, puedan llegar, sobre una base razonada, a soluciones distintas. No obstante, se habla de una única imagen fiel, lo cual significa que una de las dos debe estar equivocada. ¿Quién dilucida el dilema?” (Antolínez Collet, 1990: 358).

Bajo la misma línea argumental, unos años más tarde, Cea García hacía la siguiente reflexión:

“El uso que la propia profesión contable (...) suele hacer de esta especie de “cheque en blanco” que se concede al principio de prudencia en la definición de las magnitudes de las Cuentas Anuales puede acentuar aún más la repercusión de la prudencia sobre el particular, a través de una interpretación cicatera o severa del mismo, (...) pero en detrimento de la verdadera imagen económico-financiera de los negocios de la empresa.” (Cea García, 2012: 111).

Este Trabajo tratará, pues, de analizar las ventajas e inconvenientes de ambos principios, el de imagen fiel y el de prudencia contable, mediante el análisis de las variadas opiniones doctrinales, que nos permitirán evaluar críticamente cuál de los dos debería ser el principio rector de la contabilidad europea. Este estudio exhibe una cierta utilidad como base para frenar los intentos de contabilidad creativa, delimitando la aplicación de los principios contables mencionados y dando soluciones a la problemática que pueda surgir con los mismos.

## **1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar los principios de imagen fiel y prudencia contable y la relación existente entre ambos, para así realizar poder determinar con una base fiable, fundamentada y fuerte, de una vez por todas, cuál de los dos debe ser el principio rector de la contabilidad en Europa, delimitando su alcance y aportando soluciones en relación con la prevalencia o no de un principio sobre el otro.

Ahora bien, este objetivo que hemos llamado principal se puede desglosar en los siguientes:

- Analizar el proceso de armonización y convergencia contables desde un punto de vista histórico, para así comprender las razones que han derivado en los cambios sobre la normativa contable acontecidos en los últimos años en el marco europeo.

- Analizar los principios contables de imagen fiel y prudencia valorativa, a fin de delimitar su concepto y su aplicación.
- Determinar las ventajas y los inconvenientes de cada uno de estos principios como rectores de la contabilidad de los Estados miembros de la Unión Europea, y aportar una crítica fundada a los mismos.
- Demostrar de forma pragmática, mediante la casuística contable, que la aplicación de los principios de prudencia valorativa e imagen fiel puede dar lugar a contabilizaciones distintas, y analizar las ventajas y los inconvenientes encontrados en ambos desde una perspectiva práctica.
- Aportar un juicio de valor sobre cuál de los dos principios ofrece una base más adecuada para regir la contabilidad en las empresas europeas en el contexto actual.

### **1.3 METODOLOGÍA**

En este trabajo de investigación aplicaremos una exhaustiva revisión crítica de literatura sobre los principios de imagen fiel y prudencia para analizar los problemas que su aplicación puede acarrear. Una vez identificada la problemática de estos preceptos, analizaremos cuál de ellos debería ser el principio rector de la contabilidad, basándonos en la información previamente recopilada, para evitar los casos de contabilidad creativa que ya hemos comentado.

Para ello, aplicaremos a este trabajo una metodología de revisión y síntesis de literatura, basado en la recogida de datos inicial de la que se sacarán una serie de conclusiones que podrán posteriormente extrapolarse a los supuestos en los que se aplique el principio que está en discusión. Por tanto, analizaremos la literatura existente en lo relativo al tema de investigación, realizaremos un análisis de dicha literatura, y extraeremos una serie de conclusiones aplicables a la pregunta de investigación formulada.

En concreto, comenzaremos por la detección y recopilación de artículos, libros y otras obras de autores reconocidos con críticas al principio de prudencia, a través de una detallada búsqueda en fuentes y bases de datos tanto nacionales como internacionales (a fin de comprobar el distinto tratamiento que se da a este principio en otros países). Posteriormente, nos dispondremos a ordenar, organizar y analizar exhaustivamente los argumentos aportados por los autores para poder dibujar un marco conceptual en el que desarrollar nuestro trabajo. Finalmente, llegaremos a una conclusión sobre el principio de imagen fiel y el principio de prudencia, y su problemática en el entorno cambiante que

nos rodea, especialmente en relación con la adecuación que éste plantea sobre el concepto de imagen fiel, para poder así aportar soluciones a dichos problemas y posibles líneas de investigación futuras en esta materia. Para ello, utilizaremos una metodología cualitativa, basada sobre todo en la revisión de literatura.

En cuanto a las fuentes de información, haremos uso generalmente de fuentes multidisciplinares, en especial *Google Scholar*, ISI o NBER (para encontrar artículos en inglés que nos permitan comparar el tratamiento que se les da a estos principios en otros países) para llevar a cabo esta revisión de literatura, si bien la base esencial de nuestro análisis será el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC). Dado que se trata de un tema que irradia cierta actualidad, en tanto que, como venimos diciendo, su importancia proviene principalmente del uso de la contabilidad creativa para alterar la imagen fiel de las Cuentas Anuales, haremos igualmente uso de publicaciones de organizaciones (a modo de ejemplo, Instituto de Censores y Auditores de Cuentas, 2012).

Este trabajo se engloba dentro de lo que se conoce como investigación *a priori* de la Contabilidad financiera, esto es, investigaciones conceptuales que identifican, delimitan y concretan el marco teórico en el que se aplica esta Contabilidad en España.

## **2. ARMONIZACIÓN CONTABLE Y PROCESO DE CONVERGENCIA EUROPEA**

### **2.1 PRIMEROS AÑOS: DE 1973 A 2002**

Hablamos de armonización contable en la Unión Europea para referirnos al proceso por el cual las autoridades comunitarias y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros modificaron sus normativas mercantiles en materia de contabilidad con el objetivo de hacer que la información recogida en las cuentas anuales de sus empresas fuera más comparable y útil.

Este intento de convergencia se precipitó cuando las autoridades europeas se percataron de lo complicado que resultaba para los accionistas de empresas multinacionales con sede en Estados miembros la comprensión de las cuentas anuales de las sociedades donde radicaban sus inversiones. La razón: cada Estado establecía su propio mecanismo de formulación de cuentas anuales, principios contables y modelos de contabilidad, sin ningún marco regulatorio común. Existían, pues, dos facetas o corrientes contables, a saber:

- Corriente contable anglosajona: su principio rector era el principio de imagen fiel, conocido como *true and fair value*, que debía prevalecer siempre en las cuentas de sus empresas. En Europa, encontrábamos ejemplos de este modelo en países con contabilidad de corte anglosajón, especialmente Irlanda y Reino Unido. Ahora bien, es muy llamativo el caso de Estados Unidos, que, aun sin incluirse en la Unión Europea, tiene un gran impacto en la misma, como consecuencia de la globalización, que ha supuesto que numerosas empresas americanas tengan sedes y participaciones en Europa.
- Corriente contable continental: su principio rector era el principio de prudencia valorativa, jerárquicamente superior a los demás principios contables, al contrario de lo que ocurre en la actualidad (como ahora analizaremos). En general, prácticamente todos los países de la Unión Europea, salvo los ya mencionados, implementaron este modelo en sus regulaciones, incluida España.

Muchos autores marcan como origen temporal de la armonización contable internacional la creación del *International Accounting Standards Committee* (en adelante, IASC), cuyo principal objetivo era precisamente el establecimiento de normas contables de carácter internacional. El acercamiento de la Comisión Europea a la normativa emitida por este

órgano internacional en 1995, como parte de su estrategia de armonización, fue el desencadenante del proceso, pues fue justo ese el momento en el que se comenzó a considerar a este órgano como principal emisor de normativa en materia de contabilidad (Cañibano Calvo y Gisbert Clemente, 2007: 13).

Dicho acercamiento se manifestó a través de una comunicación de la Comisión con el título *Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional*, destinada a sentar las bases esenciales de la armonización contable internacional. En este sentido, el objetivo final armonización europea era que, en estos tiempos de globalización, que ya en ese momento comenzaban (especialmente en el ámbito de las grandes empresas multinacionales), la información de las distintas cuentas anuales fuera igual de comprensible para todos sus usuarios (accionistas, proveedores...), independientemente del país en el que se encontrasen.

El IASC posteriormente derivaría en la creación del actual *International Accounting Standards Board* (en adelante, IASB) en 2001, fundamentalmente como causa de una reestructuración organizacional interna.

Unos años más tarde, concretamente en 2002, se publicó el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad, de ejecución inmediata en todos los Estados miembros de la Unión Europea. Dicho Reglamento contenía la obligación de todas las compañías europeas cotizadas de formular sus cuentas anuales consolidadas en base a la normativa del IASB. Es entonces cuando en España se comienza a trazar el camino hacia un cambio regulatorio, dando inicio a una reforma interna de las normas contables, siguiendo las recomendaciones del llamado Libro Blanco de Contabilidad para adaptarla a las modificaciones que ya afloraban en la comunidad internacional.

Cuando nos referimos al Libro Blanco de la Contabilidad en España (también conocido como Libro Blanco para la Reforma de la Contabilidad en España), estamos hablando realmente del *Informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y línea básicas para abordar su reforma*, del Instituto de Censores y Auditores de Cuentas (en adelante, ICAC). Dicho informe incluía en su redacción un apartado titulado “Modificaciones en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas”, que, como su propio nombre indica, recogía las propuestas de modificación a estos dos textos legales. Entre las sugerencias destinadas a la adaptación del Código de Comercio,

encontramos una de ellas que será fundamental para la posterior reforma que se llevaría a cabo en el nuevo PGC:

“Reformular la definición de los principios contables contenida en el Código de Comercio, para dotarla de una redacción más acorde con los criterios sustantivos manejados actualmente, suprimiendo, además, el carácter preferencial del principio de prudencia” (Informe sobre la situación actual de la contabilidad, 2002: 233).

Como vemos, ya en 2002 la prevalencia del principio de prudencia se puso en duda. El ICAC entendía que el art. 38 CCom, que recogía dicha prevalencia en pos de la protección patrimonial, podría llegar a empañar la imagen fiel de la entidad que debe suministrar la información financiera, al introducir criterios subjetivos que pueden verse excesivamente afectados por la apreciación personal del riesgo que podía tener quien elaborase las cuentas anuales (Informe sobre la situación actual de la contabilidad, 2002: 236).

Pese a que era posible que el ordenamiento contable se hubiera remitido directamente al contenido del Reglamento 1606/2002 (sin que hubiera sido necesario, pues, reformar todo el sistema de contabilidad español), lo cierto es que esta opción tenía una serie de inconvenientes, como la posible apariencia de inseguridad jurídica que no contar con normas nacionales aplicables (Tua, 2005, citado por Cañibano Calvo y Gisbert Clemente, 2007: 29). Incluso el propio Libro Blanco incluía las dificultades que el optar por esta alternativa entrañaría. Por ello, se prefirió llevar a cabo estos cambios normativos mediante la reforma de los textos legales en materia contable, y, en concreto, del PGC de 1990.

## **2.2 LA REFORMA: DE 2002 A 2007**

Cañibano Calvo y Gisbert Clemente identifican la primera reforma del ordenamiento español para adaptarlo a la normativa europea con la Ley 62/2003:

“De esta forma, el Derecho Mercantil español se adapta a los cambios introducidos por la Unión Europea en las Directivas de modernización y del valor razonable (Directiva 2003/51/EC y Directiva 2001/65/EC), así como en definitiva, a la normativa contable internacional del IASB, aprobada para su uso en la Unión Europea a través del Reglamento 1606/2002.” (Cañibano Calvo y Gisbert Clemente, 2007: 29).

Como vemos, ya en esta primera reforma se realiza un cambio vinculado más al principio de imagen fiel que al principio de prudencia, a saber, la incorporación de normas de aplicación del valor razonable, que modifica el art. 46 CCom para las cuentas anuales consolidadas para recoger la obligación de valorar ciertos activos a valor razonable (es decir, al importe al que podría ser adquirido el activo entre partes interesadas, que reflejaría mejor la imagen fiel de la empresa, al estar incorporando en el activo a su valor de mercado en el balance de la compañía).

Sin embargo, las modificaciones más importantes se llevaron a cabo a través de la Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional. En este texto se matiza el grado de alcance del principio de prudencia valorativa y se cambia ligeramente su redacción (Cañibano Calvo y Gisbert Clemente, 2007: 31). Evidentemente, este cambio fue el que dio pie a que posteriormente se llevara a cabo uno de los cambios más radicales del proceso de reforma español, al que nos venimos refiriendo: la sustitución del principio de prudencia por el principio de imagen fiel (véase *infra*)<sup>1</sup>.

Este proceso culminó en 2007, con el Real Decreto 1514/2007, a través del cual se aprobó el nuevo PGC en España, cuyo primer apartado dentro del Marco Conceptual del mismo establece que:

“La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

(...) En aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 30).

---

<sup>1</sup> Esta Ley 16/2007 modifica también la normativa en materia de fondo de comercio, al que nos referiremos más adelante, pues éste deja de ser un activo amortizable para pasar a ser un activo deteriorable, con unas pérdidas por deterioro que no pueden revertir (art. 39 CCom).

Como vemos, pues, en la redacción del nuevo PGC se tuvieron en cuenta las propuestas del ICAC, contenidas en el celeberrimo Libro Blanco de la Contabilidad, en relación a la supresión del carácter preponderante del principio de prudencia en favor del de imagen fiel, que actualmente es el rector en nuestro país.

Así la situación, para asegurar el alcance de la imagen fiel en las cuentas anuales, el PGC le arrebató al principio de prudencia el escalafón de prelación que mantenía con respecto al resto de principios. Y ello porque bajo la nueva normativa no se busca el ser prudente, sino fidedigno sobre las estimaciones y valoraciones necesarias, atendiendo a la información disponible en cada momento (Gómez y Corberá, 2009: 29).

### 2.3 PREDICCIÓN VERSUS CONTROL

Es habitual que en las clasificaciones contables aparezcan dos tipologías, a saber, un tipo de contabilidad más enfocado en la predicción y un tipo de contabilidad más focalizado en el control. La doctrina se refiere a estas dos corrientes en los siguientes términos (Tua Pereda, 2006: 149):

- Contabilidad de predicción: se trata de una contabilidad se dirige principalmente a inversores y analistas, con el objetivo de llevar a cabo una evaluación de la realidad presente (y proyectada hacia el futuro) de la sociedad. Su principal tendencia es la protección del mercado.
- Contabilidad de control: conlleva la elaboración de cuentas anuales dirigida por y para el interés de los propietarios y acreedores, es decir, de los propios accionistas de la compañía. Su objetivo en este caso es la rendición de cuentas, y por tanto tiende más bien a la protección patrimonial.

**TABLA 1: PREDICCIÓN VS. CONTROL**

<b>Control</b>	<b>Predicción</b>
Información dirigida prioritariamente a propietarios y acreedores	Información dirigida prioritariamente a inversores y analistas
Objetivo de rendición de cuentas y control	Objetivo de evaluar la situación presente y futura de la unidad económica
Preferencia por la protección patrimonial de la empresa	Preferencia por la protección del mercado

Fuente: Tua Pereda, J. (2006). Ante la reforma de nuestro ordenamiento: nuevas normas, nuevos conceptos. Un ensayo. *Revista de Contabilidad*, 9, p. 149.

Durante el proceso de convergencia contable ya explicado, a partir del cual se procedió a reformar el PGC, la contabilidad española pasó de ser una contabilidad de control a adquirir la denominación de la contabilidad de predicción. Este cambio resulta interesante desde la perspectiva de los principios: puesto que la contabilidad de predicción está enfocada a la protección del mercado, a la inversión (no tanto a la propiedad), y, en general, a la evaluación realista de la situación de la compañía, el principio rector de la contabilidad cambia radicalmente en las nuevas normas.

Lo anterior es una de las razones que hacen que la preferencia del principio de prudencia, que sí protegía la situación patrimonial de la empresa (por ejemplo, obligándola a contabilizar deterioros por créditos para anticipar la pérdida que muy probablemente tendría lugar en ejercicios posteriores aunque todavía no se hubiera producido, mediante la figura de las provisiones), se suprima para dejar paso al principio anglosajón del *true and fair value*, en otras palabras, la imagen fiel.

Nos gustaría señalar un ejemplo que nos parece muy ilustrativo sobre el cambio de principio rector, desde la perspectiva de la predicción y el control al que se refiere el presente epígrafe. Hablamos del tratamiento contable del fondo de comercio según la norma que se aplique: el PGC de 1990 (anterior a la reforma) y el PGC de 2007 (en su primera versión<sup>2</sup>, posterior a la reforma).

En el PGC de 1990, el fondo de comercio se sometía a una amortización sistemática, en otras palabras, a amortización, en un plazo máximo de diez años (de hecho, si la empresa decidía amortizar este elemento patrimonial en un plazo que superase los cinco años, debía justificarse en la memoria el motivo por el que se acogía a este criterio). Sin embargo, en el PGC de 2007 el fondo de comercio no se amortizaba, sino que, al cierre del ejercicio, la empresa debía llevar a cabo un estudio sobre su valor en el mercado para determinar si éste había disminuido, dotando en tal caso una pérdida por deterioro, que además era irreversible (como vemos, ello denota una cierta nostalgia de la regulación de 1990, impidiendo la reversión del deterioro, incluso aunque el fondo de comercio haya aumentado su valor en el mercado, como vestigio del principio de prudencia como rector).

---

<sup>2</sup> Posteriormente, el tratamiento en contabilidad del fondo de comercio contenido en el PGC volvió a modificarse con la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, por lo que en este caso nos referimos a su tratamiento en su primera versión de 2007.

Es evidente que el tratamiento contable aplicado en 1990 para el fondo de comercio muestra una clara intención de control, con el objetivo de impedir que las empresas pudieran modificar el valor de su fondo de comercio como les conviniese y en el plazo que les resultara más deseable (se presumía su deterioro mediante la amortización sistemática). Por otro lado, el tratamiento contable de 2007 emplea un criterio más bien predictivo, en el sentido de que no es necesario depreciar el bien si se considera que su valor sigue manteniéndose estable, aunque reflejando el verdadero valor que tiene en la compañía. Veremos posteriormente que este modo de contabilizar el fondo de comercio tiene sus ventajas y sus inconvenientes en la nueva regulación.

En este sentido, parte de la doctrina considera que el cambio de dirección en el modelo tiene determinadas consecuencias que nos vemos obligados a comentar. En concreto, Tua Pereda señala lo siguiente:

“(…) si cambiamos la orientación del sistema, desde el control hacia la predicción, el coste histórico sufre con mayor virulencia las presiones que abogan por su sustitución por valores actuales, y la prudencia es con frecuencia denostada, por amenazar, si se aplica en exceso, la relevancia de la información financiera.” (Tua Pereda, 2006: 150).

Estamos de acuerdo en que este cambio de perspectiva podría resultar beneficioso, en cuanto a que el coste histórico, por poner un ejemplo, no refleja los valores reales de los activos de la compañía, al igual que el principio de prudencia podría perjudicar también a la realidad económica de la empresa (volviendo al ejemplo anterior, la empresa podría amortizar el fondo de comercio en un ejercicio en el que realmente su valor de mercado aumente, disminuyendo el resultado empresarial y repartiendo menos beneficios a los accionistas en forma de dividendos).

Ahora bien, por el contrario, nos gustaría señalar que existen formas de evitar el exceso de prudencia en la contabilización de las cuentas (por ejemplo, impidiendo la revalorización de activos por encima de su coste de adquisición, como señalaba el PGC). Procederemos a analizar esta cuestión en los epígrafes siguientes.

### 3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS GENERALES CONTABLES

#### 3.1 PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL

La imagen fiel es un concepto que proviene de la expresión contable anglosajona *true and fair view*, aplicada en Reino Unido<sup>3</sup> desde 1948, y que se traduce al español como “visión verdadera y fiel”. En la normativa contable española, el principio de imagen fiel viene regulado en el Marco Conceptual del PGC de 2007 en los siguientes términos:

“Las cuentas anuales deben redactarse con claridad, de forma que la información suministrada sea comprensible y útil para los usuarios al tomar sus decisiones económicas, debiendo mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales.

La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

Cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en este PGC no sea suficiente para mostrar la mencionada imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar este objetivo.

En aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa (...)” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 30).

---

<sup>3</sup> En Reino Unido, el principio de imagen fiel prevalece sobre los demás principios sin apenas limitaciones. Así, por ejemplo, los inmuebles se incluyen en la memoria a valor de mercado, y no se amortizan, sino que se deprecian tan solo cuando se produce un desgaste real del inmueble en cuestión. En España, por el contrario, los inmuebles se introducen en el balance a precio de adquisición y se amortizan sistemáticamente, sin depreciarse con brusquedad dependiendo del contexto de mercado; se trata de un residuo de la prevalencia del principio de prudencia en nuestro ordenamiento.

Asimismo, el mismo Marco Conceptual, en relación a la regulación vigente de los principios contables, reza lo siguiente:

“En los casos de conflicto entre principios contables, deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 32).

Como vemos, implícitamente se produce un fenómeno, que la doctrina ha denominado principio de derogación de los principios contables, en aquellos casos en los que exista conflicto entre principio y *fair value*.

Especialmente llamativo es el hecho de que, ya en la propia definición que el PGC hace del principio de prudencia (del cual nos ocuparemos en los epígrafes posteriores del presente Trabajo), se haga referencia al principio de imagen fiel, recogiendo que no se puede justificar en el principio de prudencia el que la valoración de los elementos patrimoniales no responda a la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales (Real Decreto 1514/2007, 2007: 32).

Es evidente, como decíamos en el apartado anterior, que el principio de prudencia se ha utilizado en ciertas ocasiones para manipular la fiel representación de las cuentas anuales, lo cual imposibilita la utilidad en la toma de decisiones para los agentes directos de la contabilidad (por ejemplo, los inversores o los accionistas). Es por ello que el PGC hace referencia expresa a la imagen fiel como fundamento básico de la contabilidad española, con el fin de evitar esta tergiversación malintencionada para dar una apariencia de la compañía que no se corresponde con la realidad (y lo hace, curiosamente, expresándolo explícitamente en la norma).

En línea con lo anterior, el objeto del principio que nos ocupa es el de aportar una perspectiva empresarial de la empresa que permita a los usuarios de las cuentas anuales una toma de decisiones desde una posición informada y sin lagunas. Antolínez Collet se refiere a esta cuestión:

“El objetivo de los estados financieros es el de permitir a los administradores de la sociedad cumplir con su obligación de informar a los accionistas de la misma y al público en general sobre la situación económico-financiera en una fecha

determinada – normalmente al cierre de ejercicio – de la entidad cuya gestión tienen encomendada (...)” (Antolínez Collet, 1990: 353).

Esta afirmación va en línea con lo que comentábamos en el punto anterior que tiene como objetivo la prevalencia del principio de imagen fiel frente al principio de prudencia en las contabilidades europeas. Recordemos, el hecho de que las cuentas anuales sean comprensibles por todos sus usuarios, independientemente del país en el que se encuentren, como fin último para la comparabilidad y homogeneidad. Esto incluye la prohibición al administrador de engañar al accionista, como fundamento del *fair value*, mostrando la realidad económica de la sociedad frente a la prudencia, que podría estar invadida por un cierto conservadurismo (véase *infra*) que no casa con la máxima expresión de fiabilidad de las cuentas que persigue este principio. Y, de hecho, esa era la intención de este principio en 1948, cuando se instauró en Reino Unido, desde sus más ancestrales orígenes.

Destaca en este sentido la siguiente afirmación de Antolínez Collet sobre el principio de imagen fiel:

“En todas aquellas situaciones en las que sea necesario introducir criterios subjetivos para lograr la representación contable de determinados hechos económicos debe actuarse de la forma más objetiva posible (lo cual, de hecho, parece una contradicción sin solución).” (Antolínez Collet, 1990: 353).

Como vemos, la autora se percató de que el concepto origen de la imagen fiel europea y española supone una contradicción innegable: no se puede hablar de imparcialidad absoluta en relación con la imagen fiel de la compañía, en tanto que no existen criterios objetivos que puedan determinar la aplicación de este principio a las cuentas anuales de una compañía. ¿Se puede efectivamente establecer un criterio que manifieste que unas cuentas anuales representan con fiabilidad la realidad de la empresa y otras, por el contrario, no lo hacen?

El propio PGC recoge que en casos en los que la aplicación de un principio o de cualquier otra norma contable sea incompatible con la imagen fiel, se considerará improcedente dicha aplicación (Real Decreto 1514/2007, 2007: 31). Ello supone de forma implícita que aquellos criterios que en España nos hemos dado como objetivos no siempre conducen a la obtención de la imagen fiel (Antolínez Collet, 1990: 355). Veremos el problema de la subjetividad de la imagen fiel con más detenimiento en el siguiente epígrafe.

Finalmente, podemos afirmar que el principio de imagen fiel en Europa ha discurrido por dos corrientes bien diferenciadas (Cañibano, 2006: 14):

- Corriente legalista: el ejemplo paradigmático de país seguidor de esta corriente ha sido históricamente Francia. Los Estados que defienden esta teoría consideran que el principio de imagen fiel se cumple con el mero cumplimiento de la normativa contable vigente en su país; por tanto, no se requiere la publicación de información complementaria (que, por ejemplo, contempla nuestro PGC en su Marco Conceptual) para justificar el alejamiento de las normas vigentes de contabilidad para reflejar la imagen fiel de la empresa en las cuentas, puesto que el simple hecho de seguir dichas normas ya implica la consecución satisfactoria del principio.
- Corriente económica: el ejemplo paradigmático de este modelo en este caso es Alemania. Estos países consideran posible que el cumplimiento estricto de la normativa vigente en materia contable dé lugar a la imposibilidad de reflejar el *fair value* de la empresa en cuestión; en otras palabras, el principio de imagen fiel no se cumple automáticamente por el hecho de formular las cuentas anuales de acuerdo con la normativa. Por tanto, se exigirá la justificación de estas desviaciones de los criterios regulatorios, pero aun así se permiten.

España se ha decantado por la corriente económica, de forma que se permite a las empresas la inaplicación de determinados principios en pos de la imagen fiel de la compañía, siempre que tal inaplicación se justifique adecuadamente por las circunstancias particulares de la sociedad o del mercado.

### **3.2 PRINCIPIO DE PRUDENCIA**

El principio de prudencia fue, durante muchos años, el principio fundamental de la contabilidad de la Unión Europea, base de las cuentas anuales de todas las empresas domiciliadas en los Estados miembros. Sin embargo, tras el proceso de armonización contable (véase *supra*), este principio fue desplazado por el de imagen fiel, con el apoyo incondicional de los profesionales británicos de la contabilidad, que consiguieron influir en las autoridades europeas y alterar la jerarquía de estos criterios.

En España, este principio se define, al igual que el de imagen fiel, en el Marco Conceptual del PGC, si bien no se le atribuye una norma separada de los demás principios, como sí ocurre con el *fair value* (se evidencia de esta forma su prevalencia frente al resto). En estos términos se normativiza la prudencia:

“Se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre. La prudencia no justifica que la valoración de los elementos patrimoniales no responda a la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 bis del Código de Comercio, únicamente se contabilizarán los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, se deberán tener en cuenta todos los riesgos, con origen en el ejercicio o en otro anterior, tan pronto sean conocidos, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre de las cuentas anuales y la fecha en que éstas se formulen. En tales casos se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio de su reflejo, cuando se haya generado un pasivo y un gasto, en otros documentos integrantes de las cuentas anuales. Excepcionalmente, si los riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas.

Deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por deterioro de los activos, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdida.” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 32).

Nos vemos obligados a señalar que el principio de prudencia, aun habiendo sido desplazado en jerarquía por la imagen fiel, ha sido y sigue siendo uno de los principios más importantes de la contabilidad no solo española, sino también europea. Es por ello que se trata asimismo del principio más exhaustivamente regulado en el PGC, en contraposición con el resto.

Ahora bien, dicha exhaustividad da lugar a una segunda característica que también conviene mencionar. En este sentido, la prudencia es, a ojos de varios autores, de una de las principales vías de manipulación de las cuentas anuales, lo cual explica asimismo su detallada regulación. En esta línea, destaca la opinión de Giner, que se expresa en relación con lo anterior así:

“(…) resulta difícil compaginar el seguimiento de algunos principios contables, y en concreto del de prudencia, con el objetivo último de representar la imagen fiel (…) resulta evidente que el balance de situación difícilmente expresará la imagen fiel del patrimonio empresarial, los activos generalmente aparecerán valorados a sus valores de adquisición, o de mercado, el menor, pero ciertos elementos pueden

no aparecer en el balance dado que han sido rápidamente amortizados, como por ejemplo, los gastos de investigación y desarrollo o el fondo de comercio.” (Giner, 1989, citado por Amat y Oliveras, 2004: 14).

Igualmente, Amat y Oliveras ponían el siguiente ejemplo:

“(…) algunos principios contables, sobre todo el de prudencia y el de precio de adquisición, impiden en muchas empresas que las cuentas informen de la realidad patrimonial, financiera y económica. Sin duda, el caso más significativo es el que afecta a terrenos y edificios de la mayoría de las empresas donde el valor de adquisición suele estar muy alejado de la realidad y las escasas actualizaciones autorizadas sólo resuelven muy parcialmente el problema.” (Amat y Oliveras, 2004: 14).

Es llamativo el hecho de que, unos años antes de la reforma, ya existía doctrina que consideraba fervientemente que una de las formas de acotar los casos de contabilidad creativa sería precisamente hacer uso de la posibilidad de dejar de aplicar alguna disposición contable para informar mejor de la realidad de la empresa. Actualmente, esta posibilidad se encuentra recogida en el Marco Conceptual del PGC de 2007, como ya hemos visto, siempre y cuando se justifique la inaplicación mediante una nota en la memoria, una opción que han adoptado ya algunas empresas.

## **4. ANÁLISIS DE VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LOS PRINCIPIOS: EL CASO DEL FONDO DE COMERCIO**

### **4.1 PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL**

#### **4.1.1 Indefinición**

El primer escollo que encontramos en relación con el principio de imagen fiel en la contabilidad financiera es el de su indefinición. El PGC no recoge expresamente una definición del considerado principio rector de la contabilidad española, aunque en la práctica se entiende que cuando la entidad cumple en la formulación de sus cuentas anuales con los requisitos recogidos en la normativa del PGC estará reflejando la imagen fiel de su patrimonio empresarial (Muñoz Orcera, 2018: 134). Curiosamente, esto se contrapone con la corriente económica a la que pertenece nuestro país en materia contable, pero lo cierto es que en este sentido España es un caso especial: por una parte, exige la justificación de las desviaciones de la normativa contable, admitiendo implícitamente la posibilidad de que su aplicación no suponga automáticamente un reflejo de la realidad económica de la empresa en determinados casos, mientras que por otra, se acaba asemejando también a la corriente legalista, pues se presume que la imagen fiel se cumple si se cumple con la normativa.

Es evidente que el principio de imagen fiel no se encuentra ni se encontrará nunca (a causa de la dificultad que entraña su carácter íntimamente ligado con la perspectiva subjetiva del formulador de las cuentas; véase *infra*) indiscutiblemente definido en ninguna norma legal. Como establece Cimourdain de Oliveira:

“En mi opinión, me inclino a suponer que la falta de una definición de la expresión «imagen fiel» resulta sencillamente de la gran dificultad de definirla en términos que no sean simplemente algo vagos” (Cimourdain de Oliveira, 1989: 908).

Ni siquiera el PGC de 2007, como decíamos, ha sido capaz (o no se ha atrevido, siquiera, a hacerlo) de esclarecer esta definición. Podemos encontrar en la doctrina definiciones varias, algunas muy diferentes, incluso en Derecho comparado. En este aspecto, Lee considera que la imagen fiel:

“(…) significa una presentación de las cuentas (…) presentándolas de forma que reflejen, dentro de los límites de la práctica contable actual, una fotografía libre de

sesgos intencionados, distorsiones, manipulación, encubrimiento u ocultación de hechos” (Lee, 1981, citado por Rivas y Paillacar, 2008: 5).

Podría resultar una definición acertada, si no fuera porque en su redacción se incluyen términos que podrían resultar subjetivos (es posible que una persona considere que valorar determinados activos mediante su valor razonable conduce a una manipulación contable, mientras que para otro tal contabilización sí refleja la realidad económica y nada tiene que ver con una distorsión intencionada de la misma).

Del mismo modo, encontramos en la anterior definición el problema evidente de la intencionalidad; ¿realmente es necesario que, para que unas cuentas no reflejen la imagen fiel de la sociedad, traten de distorsionar engañosamente a los usuarios de las mismas? A nuestro juicio, no es así; es posible que una empresa, sin intencionalidad alguna, trate de reflejar por prudencia una operación en sus cuentas anuales que, sin embargo, puede que no refleje la imagen fiel de la misma (incluso aunque los propios administradores de la compañía consideren que sí lo hace; como decimos, la subjetividad con la que se puede interpretar este concepto es uno de los mayores desafíos de la contabilidad actual).

Existen asimismo corrientes doctrinales que defienden que precisamente esta indefinición de la que hablamos ha sido una de las principales razones por las cuales se introdujo este principio como base de la contabilidad europea tras el proceso de armonización contable. Y es así porque los profesionales británicos entendieron que, al tratarse de un término que queda prácticamente al arbitrio de quien formula las cuentas anuales, era conveniente para ellos que el *fair value* se introdujera explícitamente en la normativa del sector, a fin de que fueran los principios generales de la contabilidad los que tuvieran la última palabra. De esta forma lo expresa Cañibano, quien considera que:

“(…) al no quedar definidas en la ley todas las reglas exigidas para la consecución de la imagen fiel, resulta necesaria la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, también emanados del ámbito profesional (…)” (Cañibano, 2006: 14).

#### **4.1.2 Subjetividad**

La anterior indefinición puede traer consigo consecuencias muy negativas. En efecto, parece que queda claro que las cuentas anuales siempre han de estar imbuidas de una cierta objetividad e imparcialidad (Muñoz Orcera, 2018: 134), pero esa objetividad puede

resultar subjetiva dependiendo del agente que interprete las cuentas anuales. Ello implica un plus de dificultad a la hora de la formulación de cuentas.

Puesto que no existe ni en la normativa española ni tampoco en ninguna otra normativa contable europea una definición inequívoca de la imagen fiel, los británicos, instigadores de la idea de la imagen fiel como principio rector en contabilidad europea (véase *supra*), decidieron establecer un requisito adicional para validar las cuentas de las empresas de forma que se asegurase, a su parecer, la objetividad de las mismas. Recogieron, pues, la necesidad de ratificación de las cuentas por parte de un “experto” que determinase si las mismas reflejaban correctamente la realidad patrimonial y económica de la sociedad, y este requisito se dio por bueno como límite de la subjetividad de las cuentas anuales.

Ahora bien, en este sentido tenemos criticar la anterior medida. Cualquier persona, por muy experta en la materia que sea, no podrá evitar emitir un juicio de valor si tiene que validar las cuentas anuales de una compañía. Es posible que para un experto de este tipo un activo contabilizado a valor razonable tenga un determinado valor, y por tanto se haya o no depreciado, y que para otro experto distinto ese mismo activo posea un valor completamente diferente por no haberse depreciado o haberse depreciado menos, y ambos pueden estar en lo correcto. ¿Quién determinará cuál de ellos tiene razón? Como vemos, al final, incluso con este requisito adicional el problema de la subjetividad sigue existiendo.

Asimismo, otra forma de evitar la subjetividad (al menos, en un intento por hacerlo) de la imagen fiel es la de aplicar los principios contables generalmente aceptados. Se entiende que la aplicación de los mismos evitaría la subjetividad, y el experto tan solo tendría que ratificar que éstos efectivamente se han seguido, en cuyo caso se constataría la imagen fiel.

En línea con esto, queremos incidir en una cuestión que nos ha llamado la atención sobremanera. El PGC se refiere a la imagen fiel en los siguientes términos:

“(…) Cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en este Plan General de Contabilidad no sea suficiente para mostrar la mencionada imagen fiel, se suministrarán en la memoria informaciones complementarias precisas para alcanzar dicho objetivo.” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 30).

Esta afirmación expresa implícitamente que la aplicación de los principios generales de la contabilidad y de las normas contenidas en el PGC derivarán en unas cuentas anuales que efectivamente reflejen la imagen fiel de la empresa. Los auditores tendrán simplemente que examinar si se han cumplido los principios enunciados en el PGC, pudiendo emitir una opinión favorable sobre la representatividad de las cuentas anuales en caso afirmativo (Antolínez Collet, 1990: 355). Sin embargo, esto resulta llamativo, en el sentido de que dentro del PGC encontramos el principio de prudencia, que es en ocasiones opuesto al principio de imagen fiel, de manera que, siguiendo la norma anterior, podríamos dejar de aplicar la prudencia a fin de reflejar la realidad económica de la empresa a la que se refiere nuestro principio rector. Ahora bien, técnicamente, si estamos dejando de aplicar un principio contable, estaríamos dejando de aplicar el PGC, lo cual supone dejar de reflejar la imagen fiel de la empresa. Como vemos, estamos en un callejón sin salida.

Ahora bien, en este sentido, el propio PGC recoge lo siguiente al respecto:

“En aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 31).

Es evidente que incluso el propio PGC duda de que la aplicación mecánica de los principios contables (y en general, el cumplimiento de la normativa del PGC) refleje automáticamente la imagen fiel de las cuentas anuales. Por tanto, de nuevo el experto tendrá que emitir un juicio de valor para determinar si efectivamente esa imagen fiel queda o no cumplida a través de su aplicación, emitiendo una vez más un juicio de valor plagado de la subjetividad que se pretende eliminar.

En este sentido, Antolínez Collet apoya esta tesis, estableciendo que:

“(…) se está reconociendo que la estricta aplicación de los principios no siempre conduce a la obtención de la imagen fiel. Afortunadamente, se prevé también que se trate de casos excepcionales, por lo que, en la mayoría de los casos, los profesionales podrán guiarse por los principios contables obligatorios establecidos en el Plan Contable para lograr su objetivo” (Antolínez Collet, 1990: 355).

Pese a que esta autora se refiere a la versión previa del PGC, la norma a la que se está refiriendo ha sido reproducida de forma casi idéntica en el nuevo PGC, de manera que su interpretación puede igualmente aplicarse a este precepto.

En definitiva, el principio de imagen fiel se puede resumir en la siguiente tabla<sup>4</sup>:

**TABLA 2: PRINCIPIO DE IMAGEN FIEL**

<b>Principio de imagen fiel</b>	
<i>Ventajas</i>	<i>Inconvenientes</i>
Informa sobre la realidad económica	Indefinición
	Subjetividad
	No prioriza la utilidad de la información para los propietarios (protege al mercado)
	Se presta a manipulaciones contables (predicción, y no control)

Fuente: tabla de elaboración propia.

## **4.2 PRINCIPIO DE PRUDENCIA**

### **4.2.1 Conservadurismo**

El principio de prudencia, por su parte, fue el principio rector de la contabilidad durante muchos años en los Estados miembros de la Unión Europea. Era una manera de evitar posibles daños patrimoniales futuros a la compañía, contabilizando los gastos previsibles incluso aunque no se hubieran producido todavía, pero sin contabilizar los ingresos previsibles hasta que no se produjeran; de esta forma, las empresas no se daban un resultado que todavía no se había producido, pero sí contabilizaban los gastos futuros para que, cuando efectivamente tuvieran lugar, se pudiera reaccionar frente a ellos.

Muchos autores critican el principio de prudencia por su carácter conservadurista, que impide reflejar la imagen fiel y la realidad patrimonial de la empresa en general. Se impediría, por poner un ejemplo, que una entidad se diera un resultado proveniente de un

<sup>4</sup> Este cuadro aún lo recogido en los apartados de análisis de los principios contables (especialmente el apartado sobre predicción y control), y el apartado de ventajas e inconvenientes de los principios contables.

contrato firmado pero que no producirá ingresos hasta el ejercicio siguiente, cuando el servicio otorgado por la empresa finalice. Sin embargo, supondría la contabilización de un gasto previsible por un proceso judicial, en forma de provisión, que quizá ni siquiera llegue a materializarse. Evidentemente, estas dos cuestiones disminuyen el resultado de la empresa, de tal forma que si la entidad pudiera, desoyendo las normas reguladoras de este principio generalmente aceptado, contabilizar esos ingresos que son casi seguros, posiblemente estaría reflejando mejor la imagen fiel de su patrimonio, pues es más que posible que en el ejercicio siguiente esos ingresos que incluyan dentro de las cuentas anuales de la compañía, cuando se materialicen.

Apoyando esta teoría, Richard considera lo siguiente:

*“IASB conservatism is meaningless because it does not express the mandatory or recording only potential losses and excluding latent value increase; but the simple constraint of including a certain degree of caution in the 7 judgement”* (Richard, 2005, citado por Samira Demaria, 2007: 7).

#### **4.2.2 Subjetividad**

Curiosamente, existen críticos que ven en el principio de prudencia el mismo defecto que hemos señalado para el principio de imagen fiel: la subjetividad (si bien no la indefinición, pues ya hemos establecido que la prudencia se encuentra exhaustivamente regulada y definida en el Marco Conceptual del PGC). Como ya sabemos, en ocasiones se habla de una prudencia peligrosa, que podría entenderse como que la empresa se encuentra en una situación en la que realmente no está (es decir, que no refleja la imagen fiel si se emplea incorrectamente). En concreto, es llamativo lo recogido del Libro Blanco de la Contabilidad al respecto, que considera lo siguiente:

*“(...) cuando se utiliza en exceso y con falta de objetividad, empaña la imagen fiel de la entidad, al introducir criterios subjetivos que pueden verse excesivamente afectados por la apreciación personal del riesgo que pueda tener quien elabora las cuentas anuales.*

*(...) la prudencia se aborda como un requisito relacionado con la fiabilidad, por lo que su apreciación debe realizarse desde una evaluación objetiva del riesgo y, en consecuencia, mediante el cálculo de probabilidades de que la empresa haya incurrido en el pasivo o en una contingencia (...).*

(...) Sin duda, la aplicación de estas normas [NIC 37 y NIC 36] a casos concretos arrojaría valores más altos de activos y más bajos de pasivos y de gastos que los que resultarían de aplicar los criterios habitualmente practicados en España” (Libro Blanco de la Contabilidad, 2002: 236).

Se recomendó entonces seguir el criterio de prevalencia de la imagen fiel sobre la protección patrimonial de la compañía, exigiendo un estudio concreto de cada provisión y contingencia a fin de comprobar que efectivamente el gasto contaba con altas probabilidades de producirse. Ello implicaba menores gastos y mayor resultado contable.

Ahora bien, en nuestra opinión, este criterio podría traer también consecuencias negativas que nos vemos obligados a señalar. Entre otras cuestiones, la prudencia tiene como principal objetivo, sin ánimo de resultar repetitivos, la protección patrimonial. Por ello, el hecho de que la empresa provisione gastos que entiende que van a devengarse en ejercicios posteriores hace que el resultado sea inferior, que la empresa ahorre dinero para hacer frente a ese posible gasto, y que reparta dividendos inferiores, lo cual evita su descapitalización y prepara a la compañía para futuros desembolsos de dinero a los que, de haberlos repartido, no podría hacer frente.

Por otro lado, no hay que subestimar la valía y la profesionalidad de los expertos auditores que se encargan de verificar la validez de las cuentas y su conformidad con las normas contables. Consideramos que, aunque sin duda son personas y pueden verse incluidas por sus propias convicciones subjetivas, son igualmente profesionales que evidentemente (salvo fraude) tendrán sus propias formas de justificar por qué incluir un gasto más en sus resultados o no hacerlo. Es más, desde nuestro punto de vista, que en caso de que tal gasto no estuviera justificado, muy posiblemente ellos mismos no permitirían su contabilización.

Por tanto, actuar prudentemente favorecerá más al accionista, que al fin ya, cabo es el que más riesgo tiene de entre los *stakeholders* de la sociedad y posiblemente el agente más importante para las cuentas anuales, y contabilizar una pérdida futura le prepararía para un resultado negativo que recibirá con menos temor si ha provisionado antes.

Asimismo, la no contabilización del gasto podría también perjudicar a la protección del mercado que persigue precisamente el *fair value*, puesto que los inversores, optimistas, podrían creer erróneamente que una compañía tiene resultados superiores a los que posteriormente tendrá (por no haber contabilizado las provisiones), tomando una decisión

de inversión que eventualmente podría no haber tomado de haberlo sabido. Podría ser, pues, mejor anticipar el gasto, incluso aunque posteriormente ni siquiera se tenga que hacer frente al mismo, que sorprenderse después y no tener fondos para afrontar la pérdida.

Cabe destacar que la justificación de la provisión, en el sentido anteriormente comentado (con el objetivo de la protección patrimonial empresarial) permite detectar intentos de contabilidad creativa que podrían evitarse (por ejemplo, aumentar las provisiones para tratar de disminuir el resultado contable y, por ende, la tributación ese ejercicio; si la provisión se justifica, el experto independiente detectará sin problemas estos casos de intento de fraude y los corregirá). Por tanto, tampoco hay que sobrestimar las provisiones: habrá que ser “prudentes en la prudencia”, en el sentido de que se justifique la probabilidad de que el gasto, en un futuro, acontezca.

**TABLA 3: PRINCIPIO DE PRUDENCIA**

<b>Principio de prudencia</b>	
<i>Ventajas</i>	<i>Inconvenientes</i>
Obliga a la empresa a capitalizarse para poder reaccionar frente a posibles desembolsos futuros	Conservadurismo
Prioriza la información para los propietarios (protege a la empresa y a los accionistas)	Subjetividad

Fuente: tabla de elaboración propia.

#### **4.2.3 Defensa de la prudencia sobre la imagen fiel**

Existen opiniones muy fuertes que consideran que el abandono del principio de prudencia como rector de la contabilidad europea ha sido uno de los factores determinantes en la crisis de los mercados financieros. Uno de los más críticos ha sido Huerta de Soto, que se refería al principio de prudencia de esta forma:

“El desmoronamiento de los mercados financieros y la pérdida generalizada de confianza en la contabilidad por parte de los agentes económicos ha venido a poner de manifiesto el gravísimo error cometido durante los años en que se abandonaron los principios contables tradicionales basados en la prudencia y se cayó en los vicios

de la «contabilidad creativa» a valores de mercado («fair value»)." (Huerta de Soto, 2003: 24).

La mencionada doctrina, como decimos, considera que la Comisión Europea, en su sustitución del principio de prudencia por el de imagen fiel, simplemente ha cedido a las presiones de las multinacionales domiciliadas en Europa, que veían con envidia las manipulaciones que sus compañeras estadounidenses podían hacer en sus cuentas anuales (a modo de ejemplo, lo que sucedió en el escándalo de Enron, cuando curiosamente determinadas autoridades europeas se vanagloriaron de que esos problemas no se contagiarían a las empresas europeas gracias a la contabilidad europea prudente y fiable). Así pues, el error más grave del Libro Blanco de la Contabilidad consistiría precisamente en apoyar la sustitución de la prudencia por la imagen fiel (el valor razonable); Huerta de Soto enumera, entre otros, los siguientes problemas en cuanto a la adopción de la imagen fiel en perjuicio de la prudencia valorativa (Huerta de Soto, 2003: 25):

- Según el ciclo económico, los balances de las compañías se inflarán con plusvalías no realizadas en momentos de euforia económica.
- El objetivo de la contabilidad no es recoger valores reales, sino evitar el consumo de capital mediante la aplicación de criterios de conservadurismo contable.
- El valor de mercado no es un valor objetivo, sino que son apreciaciones subjetivas y sometidas a grandes fluctuaciones.
- El fondo de comercio, utilizando el principio de prudencia, debía ser amortizado sistemáticamente todos los años, mientras que las empresas americanas utilizaban un criterio de deterioro (Huerta de Soto se refiere a este criterio como “amortización”, aunque como una amortización no sistemática, que viene a hablar de deterioro). Sin embargo, cuando precisamente las empresas americanas (que llevaban muchos años sin modificar los fondos de comercio) estaban pasando por un momento en el que sí que se veían obligadas a deteriorar sus *goodwills* a causa del desplome de su valor de mercado, es cuando nuestra contabilidad decidió considerar su criterio como el adecuado para regir las cuentas europeas, cuando en Europa, con el principio de prudencia, las empresas llevaban años realizando esa depreciación sistemáticamente (de forma desahogada). Por tanto, el cambio de criterio no parece razonable.

En relación con el primer problema, este efecto de euforia financiera ficticio implicará un aumento en la distribución de beneficios, que serán beneficios no reales y que supondrán, al fin y al cabo, la descapitalización de la compañía.

En cuanto al segundo problema, en este caso no estamos de acuerdo. La contabilidad tiene muchas finalidades, pero sin lugar a dudas una de ellas es la de hacer que los agentes externos de las compañías (accionistas, inversores...) puedan ser capaces de tomar decisiones de inversión y gestión útiles, para lo cual la transparencia contable de la compañía en sus cuentas es esencial (si bien no ilimitadamente).

En lo relativo al tercer problema, estamos completamente de acuerdo. Se trata de una cuestión que ya hemos comentado en los epígrafes anteriores, a saber, la imagen fiel de la compañía es una cuestión subjetiva y personal, y efectivamente reflejar el valor de mercado de los activos para adecuar la contabilidad a la realidad económica de la compañía es una decisión no independiente de quien formula las cuentas anuales. Se trata de una de las principales hipótesis que limitaba la aplicación de la imagen fiel como principio rector de la contabilidad antes de 2007.

En cuanto al cuarto problema, sobre él hablaremos en apartados posteriores, si bien cabe adelantar que, efectivamente, esto sucede de esta forma, y de hecho la permisividad de la normativa contable, que atribuye una mayor discrecionalidad a quienes formulan las cuentas, no puede sino resultar sorprendente, visto lo ocurrido en países con el *fair value* como criterio de valoración.

#### **4.3 FONDO DE COMERCIO: ESTUDIO DESDE LOS PRINCIPIOS**

En el presente epígrafe nos gustaría comentar las consecuencias que tiene el cambio de normativa contable en relación con el tratamiento del fondo de comercio, a fin de ilustrar el cambio de principio rector de la contabilidad en la normativa, desde el principio de prudencia (seguido por el PGC de 1990) y el de imagen fiel (seguido por el PGC de 2007, en su primera versión).

Económicamente, el fondo de comercio se entiende como un valor superior de la empresa (que se determina por su precio superior) al valor razonable de los activos y los pasivos de la misma; esta diferencia se justifica por la existencia de recursos en la empresa que le permiten desarrollar ventajas competitivas que hacen que su capacidad de generar flujos sea superior al de la media (Makadoc, 2001, en Rojo y Alonso, 2010: 33). Contablemente,

este valor superior se define como un activo intangible que refleja ciertos activos inmateriales (como la marca, la clientela...) no contabilizados que implica un mayor valor de la compañía (y, como decimos, mayor precio) que se consolida en un grupo o que se compra en un proceso de fusión.

#### **4.3.1 Normativa**

Para comenzar, hemos de señalar el tratamiento contable que tenía el fondo de comercio antes y después de la reforma de 2007, es decir, en el PGC de 1990 y en el PGC de 2007<sup>5</sup>.

En el PGC de 1990, el fondo de comercio se incluía en el balance a precio de adquisición al realizar la fusión (o la consolidación, en el caso de que hablemos de cuentas consolidadas de un grupo mercantil). Lo interesante está en la contabilización de sus cambios de valor: se obligaba a las empresas a amortizar el valor del fondo de comercio de manera sistemática (de una forma similar a como se contabilizaría la amortización de un inmovilizado, por poner un ejemplo) en un plazo máximo de diez años. Asimismo, en caso de que la amortización se realizase en un periodo superior a cinco años, se debería justificar la adopción de este criterio en la memoria de las cuentas anuales. Concretamente, la normativa al respecto era la siguiente:

“c) Fondo de comercio: sólo podrán figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa.

El fondo de comercio deberá amortizarse de modo sistemático, no pudiendo exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos, con el límite máximo de diez años. Cuando dicho período exceda de cinco años deberá justificarse en la memoria la ampliación del plazo, siempre con el límite máximo de los diez años.” (Real Decreto 1643/1990, 1990: 38611).

En el PGC de 2007, el fondo de comercio también se incluía en el activo a su valor de adquisición, entendido como la diferencia entre lo pagado y lo recibido (el valor de los activos y pasivos de la sociedad). En cuanto a su régimen de valoración, he aquí la diferencia: el fondo de comercio no se amortizaba, sino que sufría una depreciación que,

---

<sup>5</sup> El PGC de 2007 sufrió reformas posteriores en virtud de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, que modificó ciertos aspectos en la contabilización del fondo de comercio a través del Real Decreto 602/2016. Nosotros vamos a comparar, a modo ilustrativo, su normativa contable antes de esta reforma (como si dicha reforma no se hubiera producido), que es relativamente reciente, para ilustrar el problema del cambio de principio rector y las diferencias entre ambos de la forma más aclaratoria posible. Posteriormente nos referiremos a esta reforma de la Ley 22/2015, que vuelve a hacer amortizable el fondo de comercio.

en lugar de ser sistemática año tras año, dependía de las condiciones de mercado y de su valor razonable en el mismo, es decir, de si se ha depreciado o deteriorado. En cuanto a la normativa, será la siguiente:

“c) Fondo de comercio. Sólo podrá figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa, en el contexto de una combinación de negocios.

Su importe se determinará de acuerdo con lo indicado en la norma relativa a combinaciones de negocios y deberá asignarse desde la fecha de adquisición entre cada una de las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades generadoras de efectivo de la empresa, sobre los que se espere que recaigan los beneficios de las sinergias de la combinación de negocios.

El fondo de comercio no se amortizará. En su lugar, las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades generadoras de efectivo a las que se haya asignado el fondo de comercio, se someterán, al menos anualmente, a la comprobación del deterioro del valor, procediéndose, en su caso, al registro de la corrección valorativa por deterioro, de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.2 de la norma relativa al inmovilizado material.

Las correcciones valorativas por deterioro reconocidas en el fondo de comercio no serán objeto de reversión en los ejercicios posteriores.” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 20).

A ello se refiere Tua Pereda cuando establece lo siguiente:

“En las Normas Internacionales (y, por tanto, en el C. de Co. y en el BNPGC) no se somete a amortización sistemática, sino a evaluación periódica de su posible deterioro. Por si quien evalúa tal deterioro no anda demasiado certero en sus apreciaciones (...) el interés por la protección patrimonial de nuestro ordenamiento (...) establece la obligatoriedad de cubrir las consecuencias del posible desfase con la dotación de una reserva por fondo de comercio no amortizado.” (Tua Pereda, 2006: 150).

Finalmente, pese a que no es objeto de esta investigación, consideramos interesante analizar la normativa actual del fondo de comercio en el PGC de 2007, tras la reforma de

la Ley 22/2012, de Auditoría de Cuentas. La contabilización del fondo de comercio en la misma reza lo siguiente:

“c) Fondo de comercio. Sólo podrá figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa, en el contexto de una combinación de negocios.

Su importe se determinará de acuerdo con lo indicado en la norma relativa a combinaciones de negocios y deberá asignarse desde la fecha de adquisición entre cada una de las unidades generadoras de efectivo de la empresa, sobre las que se espere que recaigan los beneficios de las sinergias de la combinación de negocios.

Con posterioridad al reconocimiento inicial, el fondo de comercio se valorará por su precio de adquisición menos la amortización acumulada y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro reconocidas.

El fondo de comercio se amortizará durante su vida útil. La vida útil se determinará de forma separada para cada unidad generadora de efectivo a la que se le haya asignado fondo de comercio.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años y que su recuperación es lineal.

Además, al menos anualmente, se analizará si existen indicios de deterioro de valor de las unidades generadoras de efectivo a las que se haya asignado un fondo de comercio, y, en caso de que los haya, se comprobará su eventual deterioro de valor de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.2 de la norma relativa al inmovilizado material.

Las correcciones valorativas por deterioro reconocidas en el fondo de comercio no serán objeto de reversión en los ejercicios posteriores.” (Real Decreto 1514/2007, 2007: 41).

Posteriormente veremos las razones que han llevado a nuestro legislador a modificar la normativa vigente hasta 2015 en relación con el fondo de comercio para introducir criterios característicos del principio de prudencia que regía la contabilidad en 1990.

**TABLA 4: NORMATIVAS CONTABLES (PGC 1990, PGC 2007 Y PGC 2007 TRÁS LA REFORMA)**

	<b>PGC 1990</b>	<b>PGC 2007 (primera versión)</b>	<b>PGC 2007 (tras la reforma de 2015)</b>
Amortización	Amortización sistemática	-	Amortización sistemática
Plazo de amortización	Máximo de diez años (si es superior a cinco, se debe justificar)	-	Máximo de diez años (si es superior a cinco, se debe justificar)
Deterioro	-	Deterioro, dependiendo de las fluctuaciones del mercado, que nunca podrá revertir	Deterioro, dependiendo de las fluctuaciones del mercado, que nunca podrá revertir

Fuente: tabla de elaboración propia a partir de la normativa de los Reales Decretos 1643/1990 y 1514/2007.

#### **4.3.2 Datos del caso**

Para ilustrar ambos tratamientos, nos gustaría llevar a cabo un caso en el que pongamos en práctica y analicemos ambas formas de contabilizar el fondo de comercio. Supongamos que nuestra empresa adquiere una compañía, por un importe de 500.000 euros, con los siguientes activos y pasivos:

**TABLA 5: DATOS DEL CASO**

ACTIVO		PN	
500.000	Maquinaria	Capital social	100.000
200.000	Clientes	Reservas	300.000
500.000	Bancos	PASIVO	
200.000	Construcciones	Proveedores	500.000
100.000	Terrenos	Deudas largo plazo	600.000
1.500.000	TOTAL	TOTAL	1.500.000

Fuente: tabla de elaboración propia.

El valor de lo recibido es claramente el importe pagado, es decir, 500.000 euros, pues es el valor que la empresa ha calculado que vale aquello que está comprando, y por ello lo está pagando. Por su parte, el valor neto contable de la compañía adquirida es el siguiente:

$$\text{Valor Neto Contable: Activo} - \text{Pasivo} = 1.500.000 - (500.000 + 600.000) = 400.000$$

Como podemos apreciar, la empresa ha pagado más de lo que realmente valen contablemente los activos del negocio, es decir, ha pagado un precio de 500.000 euros por un negocio que contablemente cuesta 400.000 euros. Por tanto, tendremos un fondo de comercio calculado de la siguiente manera:

$$\text{Fondo de comercio} = \text{Precio pagado} - \text{VNC recibido} = 500.000 - 400.000 = 100.000$$

La pregunta se encuentra en por qué haría esto una empresa: pues bien, si el negocio que está adquiriendo cuenta con activos intangibles no contabilizados, como marca, reputación... Es posible que a la compradora le compense pagar más para obtener el valor de esos activos.

Ahora analizaremos la contabilización de este fondo de comercio según las diferentes normativas analizadas.

### 4.3.3 Contabilización según el PGC 1990

Para aplicar esta normativa, hemos de suponer que la compra se lleva a cabo en un periodo en el que el PGC estuviera vigente, por ejemplo, el 1 de enero de 1990. En tal caso, el asiento de compra que debería realizar nuestra empresa en su contabilidad el 1 de enero de 1990, tras la compra de la sociedad, atendiendo a lo establecido en el PGC 1990<sup>6</sup>, es el siguiente:

<sup>6</sup> En 1990, la moneda en España era aún la peseta. Nosotros vamos a contabilizar en euros a fin de hacerlo más ilustrativo y aclarador, siguiendo el PGC de 1990.

500.000	(223) Maquinaria	(4000) Proveedores	500.000
200.000	(4300) Clientes	(170) Deudas LP ent. créd.	600.000
500.000	(572) Bancos	(572) Bancos	500.000
200.000	(221) Construcciones		
100.000	(220) Terrenos		
100.000	(213) Fondo de comercio		

Posteriormente, un año más tarde, al cierre del ejercicio de 1991 (es decir, el 31 de diciembre de dicho año), la empresa deberá realizar las correcciones valorativas correspondientes a sus activos. En este sentido, como vemos, en enero contabilizamos el fondo de comercio que ya habíamos calculado, que entró en contabilidad por valor de 100.000 euros.

Como sabemos, el PGC de 1990 obliga a las empresas a amortizar el fondo de comercio en un plazo máximo de diez años. Supongamos que la empresa decide realizar dicha amortización en el periodo máximo permitido por la Ley (diez años), justificándolo en una nota en la memoria; pues bien, cada año deberá dotar un gasto de amortización por el siguiente valor:

$$\text{Dotación anual a la amortización} = 100.000 / 10 = 10.000$$

Esta dotación a la amortización se traduce en el siguiente asiento, que la empresa deberá realizar todos los años:

10.000	(681) Amortización inmov. inm.	(2813) Amort. acum. fondo com.	10.000
--------	--------------------------------	--------------------------------	--------

Por tanto, a los diez años de la compra, es decir, al finalizar el ejercicio 2000, la empresa habrá amortizado en su totalidad el fondo de comercio.

Cabe destacar que el PGC de 1990 recoge también la obligación de justificar, en su caso, la amortización del fondo de comercio por un periodo superior a cinco años. Puesto que hemos entendido que esta empresa amortizaría su fondo de comercio en un plazo de diez años, deberá llevar a cabo esta justificación en la memoria de la compañía.

#### **4.3.4 Contabilización según el PGC 2007 (primera versión)**

De nuevo, hemos de suponer que la compra se lleva a cabo en un periodo en el que la normativa recogida en el PGC se encuentra vigente. Por ello, supondremos que la compra

se realiza el 1 de enero de 2008. En este caso, el asiento de compra que deberá realizar nuestra empresa en dicha fecha será el siguiente:

500.000	(213) Maquinaria	(4000) Proveedores	500.000
200.000	(4300) Clientes	(170) Deudas LP ent. créd.	600.000
500.000	(572) Bancos	(572) Bancos	500.000
200.000	(211) Construcciones		
100.000	(210) Terrenos		
100.000	(204) Fondo de comercio		

Como podemos apreciar, la primera diferencia que tenemos con el caso anterior es que determinadas cuentas de activos cambian su número de cuenta, como ocurre, por ejemplo, con la Maquinaria, las Construcciones, los Terrenos y, curiosamente, el Fondo de comercio que está siendo objeto de análisis.

Pues bien, una vez realizado el correspondiente asiento de contabilización de la compra, hemos de analizar qué ocurrirá, como hacíamos en el caso anterior, al final del ejercicio de 2008, cuando el 31 de diciembre se tengan que realizar las correcciones valorativas correspondientes.

En este caso, como ya hemos comentado, el fondo de comercio no es amortizable. Deja de serlo por las razones que veremos más adelante (véase *infra*). Sin embargo, sí que debe corregirse su valor a través del registro de su deterioro.

Supongamos que en el presente caso el fondo de comercio se ha deteriorado por valor de 3.000 euros en el ejercicio de 2008. La norma de valoración 2.2 sobre el Deterioro del valor establece lo siguiente al respecto:

En caso de que la empresa deba reconocer una pérdida por deterioro de una unidad generadora de efectivo a la que se hubiese asignado todo o parte de un fondo de comercio, reducirá en primer lugar el valor contable del fondo de comercio correspondiente a dicha unidad. Si el deterioro superase el importe de éste, en segundo lugar, reducirá en proporción a su valor contable el del resto de activos de la unidad generadora de efectivo, hasta el límite del mayor valor entre los siguientes: su valor razonable menos los costes de venta, su valor en uso y cero.

Si suponemos que el fondo de comercio ha disminuido porque el valor razonable de la maquinaria ha disminuido, contabilizaremos este deterioro de la siguiente forma:

---

3.000	(690) Pérd. deterioro inm. int.	(204) Fondo de comercio	3.000
-------	---------------------------------	-------------------------	-------

---

Cabe destacar que si el deterioro del fondo de comercio fuera superior al fondo de comercio, tendríamos que dotar una corrección valorativa del resto de los activos, atendiendo a su valor contable en ese momento (por ejemplo, dotaríamos una pérdida por deterioro del inmovilizado material contra una cuenta de deterioro del inmovilizado material).

Recordemos que este deterioro no será nunca recuperable, a diferencia de lo que ocurre con el resto de activos deteriorables (es decir, nunca podremos tener una reversión del deterioro para un fondo de comercio con la normativa de 2007).

#### **4.3.5 Contabilización según el PGC 2007 (última versión reformada por la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas)**

Antes de analizar las consecuencias de las dos anteriores formas de contabilizar el fondo de comercio, y las repercusiones que ello puede tener atendiendo a los principios contables que estamos analizando, nos gustaría realizar un breve repaso a la actual contabilización del fondo de comercio de acuerdo con la normativa vigente.

La norma de 2007 ha sido reformada hasta en tres ocasiones, la más importante en 2015, cuando la Ley de Auditoría de Cuentas realizó cambios en la contabilización de determinados activos, incluyendo la presunción de que los activos intangibles que antes se consideraban de vida útil indefinida ahora serían de vida útil definida, y cuando ésta no se pudiera determinar de forma fiable, su plazo sería de diez años. En Real Decreto 602/2016 es el que realiza las modificaciones correspondientes al PGC de 2007 para adecuarlo al contenido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y dispone y, en particular, en relación con el fondo de comercio, su exposición de motivos recoge lo siguiente:

“Adicionalmente, en relación con el fondo de comercio, en la medida que no resulta del todo evidente que sean excepcionales los casos en que la vida útil no pueda determinarse de manera fiable, se ha considerado conveniente introducir una presunción, que admite la prueba en contrario, de que el fondo de comercio adquirido se recupera de forma lineal en un plazo de diez años, pudiendo la empresa por lo tanto ampararse en la citada presunción y evitar con ello la tarea, probablemente compleja, de justificar la vida útil de este elemento patrimonial.”  
(Real Decreto 602/2016, 2016: 88536).

Dicha presunción de que la vida útil del fondo de comercio será de diez años implica la amortización del fondo de comercio en ese periodo de vida útil, que, tras varios años de inaplicación, retorna a nuestro ordenamiento jurídico contable por diferentes motivos que veremos en el apartado siguiente.

En cualquier caso, sí que nos gustaría notar, llegados a este punto, que la propia literalidad de la cita anterior de la exposición de motivos del Real Decreto da a entender uno de los principales problemas que teníamos con la anterior normativa, a saber, la dificultad de justificar la vida útil del fondo de comercio. Es por ello que, mediante la última reforma, este elemento de confusión se elimina y se establece la presunción de que el fondo de comercio se amortiza en diez años.

Volviendo al ejemplo analizado, supongamos en este caso que la compra se lleva a cabo el 1 de enero de 2017. En tal caso, el día de la adquisición, la compañía compradora deberá llevar a cabo la siguiente contabilización de la operación:

500.000	(213) Maquinaria	(4000) Proveedores	500.000
200.000	(4300) Clientes	(170) Deudas LP ent. créd.	600.000
500.000	(572) Bancos	(572) Bancos	500.000
200.000	(211) Construcciones		
100.000	(210) Terrenos		
100.000	(204) Fondo de comercio		

En este caso, los números de cuenta se mantienen con respecto a lo que establecimos para el PGC de 2007 en su primera versión.

Posteriormente, tendremos que realizar, como hemos hecho en los dos casos anteriores, la contabilidad en el cierre del ejercicio. Tal operación incluirá dos operaciones distintas de depreciación del fondo de comercio, a saber, una amortización anual y sistemática, y un posible deterioro en caso de que las condiciones de mercado así lo exijan.

En cuanto a la amortización, de nuevo, si suponemos que el plazo para amortizar este fondo de comercio es de diez años, para la empresa:

$$\text{Dotación a la amortización} = 100.000 / 10 = 10.000$$

El asiento de contabilización de la amortización será el siguiente:

10.000	(681) Amortización inmov. inm.	(2813) Amort. acum. fondo com.	10.000
--------	--------------------------------	--------------------------------	--------

En cuanto al deterioro, supongamos de nuevo que el activo se ha deteriorado, es decir, que el valor recuperable de los activos vinculados a este fondo de comercio (los activos de la empresa comprada) es inferior al valor neto contable de los mismos por 3.000 euros. En tal caso:

3.000	(690) Pérd. deterioro inm. int.	(204) Fondo de comercio	3.000
-------	---------------------------------	-------------------------	-------

Como vemos, esta forma de contabilizar el fondo de comercio es un híbrido de las dos anteriores normativas. Trata de garantizar la prudencia que conseguíamos con el PGC 1990 a través de una amortización anual, pero también intenta reflejar la imagen fiel del fondo de comercio mediante su deterioro dependiendo del valor razonable del mismo.

#### **4.3.6 Análisis de los resultados**

Una vez realizado el ejemplo anterior, procedemos a analizar sus implicaciones contables desde el marco de los principios de prudencia e imagen fiel, realizando una reflexión crítica de ambas normativas para finalizar con una conclusión sobre cuál de las dos es más apropiada para la contabilización del fondo de comercio. Analizaremos, pues, las ventajas y desventajas de cada una de estas contabilidades, para finalmente llegar a una conclusión acerca de cuál de las dos es mejor a efectos contables y, por extensión, qué principio rector es mejor, el principio de prudencia (principio rector en el PGC de 1990) o el de imagen fiel (principio recto en el PGC de 2007).

##### **4.3.6.1 Críticas a la normativa de 1990**

En primer lugar, hemos de señalar la evidente relación que existe entre el principio de prudencia y la normativa del PGC de 1990.

Como sabemos, antes de la armonización contable europea, la normativa contable tenía como rector dicho principio, que posteriormente fue modificado y sustituido por el de imagen fiel. En el caso de la contabilización del fondo de comercio, el PGC obligaba a amortizarlo sistemáticamente todos los años, dotando una pérdida que se deducía del resultado del ejercicio. Queda claro que el objetivo de tal regulación era controlar la formulación de cuentas y evitar que el fondo de comercio se mantuviera durante muchos años en la empresa sin reflejar depreciación alguna, con la intención de los administradores de evitar a toda costa disminuir el resultado de la empresa y dar a sus accionistas una mala visión de su gestión.

En este sentido se decantaba la A.E.C.A., que establecía lo siguiente:

“(…) por razones de prudencia, el período de amortización tiene, por prescripción expresa del artículo 194 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, un límite máximo de diez años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación. (…) esos excedentes no se producirán por períodos muy largos y menos a perpetuidad, ya que la experiencia demuestra que los mercados donde actúan las empresas, ya sean nacionales o internacionales, están afectados por las vicisitudes económicas, financieras o políticas, que hacen que dichos beneficios no se mantengan.” (A.E.C.A., en García Arrieta, 1996: 15).

El mencionado art. 194 TRLSA prohibía por aquel entonces que la empresa distribuyera dividendos hasta que determinados gastos y el fondo de comercio estuvieran completamente amortizados, o bien que las reservas disponibles fueran iguales al importe de los gastos no amortizados. De esta forma, en virtud del principio de prudencia, se trataba de evitar que la empresa se descapitalizase, uno de los riesgos que podía haber en este sentido (García Arrieta, 1996: 16).

La principal razón, como decimos, de esta regla de contabilización es el control: evitar que las sociedades mantengan su fondo de comercio intacto indefinidamente, puesto que, por lo general, se entiende que las leyes del mercado harán que dicho fondo de comercio disminuya su valor de forma casi segura en un futuro. De esta manera se evitan también prácticas de contabilidad creativa dirigidas al mantenimiento de este elemento sin devaluar, a fin de dar una imagen de activo fuerte y empresa estable, que es posible que no sea tampoco realista y tenga por objeto engañar a los usuarios de las cuentas.

Ahora bien, cabe destacar que esta normativa ha recibido también críticas. Entre ellas, encontramos el hecho de que la amortización de un elemento patrimonial como el fondo de comercio deviene complicada, en primer lugar, por la imposibilidad en muchas ocasiones de determinar su vida útil, al tratarse de una amalgama de activos intangibles. Pero además, incluso aunque esta vida útil pudiera determinarse de alguna manera, su intangibilidad implica la dificultad de establecer un flujo de beneficios que dicho fondo de comercio dará en el futuro, lo cual dificulta la redistribución de su coste en virtud del criterio de correlación de gastos e ingresos (Rojo Ramírez y Alonso Cañadas, 2010: 48).

Ahora bien, en respuesta a dichas críticas, es importante señalar que el fondo de comercio en la regulación de 1990 el primero de los problemas determinando que la amortización del fondo de comercio se daría en un plazo máximo de diez años, mientras que si el plazo para amortizar superaba los cinco años se tendría que justificar en la memoria. Es evidente, además, el claro intento de vigilancia que tiene esta norma, pues cuando el plazo de amortización es significativo (superior a cinco años), la empresa tendría que justificar su decisión.

En consecuencia, al menos el primer problema se solventaría, si bien es cierto que nos quedaría por solucionar el segundo acerca de los flujos de efectivo, que es posible que sean complicados de calcular (aunque también cabe señalar las empresas que incluyen en su contabilidad un fondo de comercio como resultado de una fusión se presumen grandes empresas con medios suficientes para calcular aproximadamente una estimación de los flujos que derivarán de dichos activos intangibles no contabilizados, por lo que podríamos estar hablando de un mal menor). En cualquier caso, como comentaremos posteriormente, esta última dificultad es conceptual, es decir, vinculada al concepto de fondo de comercio, y no tanto a su forma de contabilización; en consecuencia, no hay nada que la propia normativa contable pueda hacer para evitarlo.

#### **4.3.6.2 Críticas a la normativa de 2007**

En relación con el deterioro del fondo de comercio, lo primero que debemos señalar es que se trata de un criterio contable expresamente vinculado con el principio de imagen fiel, que a partir de la reforma de 2007 (llevada a cabo por las autoridades contables para adaptarse a la legislación contable europea que estaba siendo modificada), pasó a sustituir al principio de prudencia en cuanto a que principio rector de la contabilidad española.

Las razones que tenemos para afirmar la estrecha relación entre la dotación de un deterioro del fondo de comercio y el principio de imagen fiel radican en la pretensión de la nueva regulación de relacionar la depreciación de este activo con su valor en el mercado. En este sentido, se pretende que la depreciación del activo no sea sistemática, lo cual podría dar lugar a una visión de la sociedad que no se ajusta a la realidad (puesto que el fondo de comercio no tiene por qué depreciarse en la misma cantidad todos los años), adaptándolo a las condiciones del mercado. Esto permite una mayor adaptabilidad de las empresas para reflejar el verdadero valor razonable de este particular elemento patrimonial.

Sin embargo, cabe destacar que la normativa no se deshace en su totalidad de los vestigios del principio de prudencia con los que contaba el PGC anterior. En consecuencia, impide que el deterioro dotado para el fondo de comercio revierta, con el fin de que, al final (aunque posiblemente en un plazo muy diferente) el valor contable del mismo acabe siendo cero, como lo sería en un sistema de amortización. Se pretende dar por tanto una cierta apariencia de flexibilidad y realidad económica, cuando lo cierto es que no se permite incluir las revalorizaciones del fondo de comercio como ingreso una vez éstas se producen.

Lo anterior se relaciona de forma directa con uno de los argumentos ya comentados en el presente escrito, a saber, que la imagen fiel se presume cuando se cumple con la regulación contenida en el PGC. Es evidente que en este caso el principio de prudencia adquiere un valor especialmente llamativo, en el sentido de que, despreciando la imagen fiel, se impide la revalorización del fondo de comercio, anteponiendo *de facto* la prudencia a la realidad económica y patrimonial de la sociedad que pretende el principio rector del PGC de 2007. Por tanto, estaríamos sin duda cumpliendo con la normativa contable si no se revalorizase en las cuentas anuales el fondo de comercio, pero en nuestra opinión no se estaría reflejando en absoluto una imagen fiel de la sociedad, faltando, pues, a nuestro principio rector. Ello ya nos indica que es posible que este principio, defendido con fervor por los expertos contables anglosajones, puede resultar indefinido y a veces especialmente peligroso (sobre todo en lo relativo a los escándalos de contabilidad creativa; véase *supra*).

En este sentido, la normativa de 2007 no se libra de las críticas doctrinales. En primer lugar, muchos discuten sobre la adecuación de proporcionar todavía más discrecionalidad a los gerentes encargados de la formulación de cuentas en cuanto a la valoración de activos. Trabajos empíricos han desarrollado y estudiado esta cuestión, como ocurre con el de Navarro García, quien establece lo siguiente:

“La nueva normativa dejaría una mayor discrecionalidad en manos de la gerencia, lo cual no resulta necesariamente negativo en momentos como los recientemente acontecidos, donde tras sucesivos escándalos empresariales hay una mayor sensibilización social. Sin embargo, cabe interrogarse qué sucederá cuando esta mayor atención sobre la gestión gerencial disminuya. Por el momento, las evidencias encontradas en nuestro trabajo muestran que a partir de 1998, las sociedades con elevados fondos de comercio, de gran tamaño y elevado

endeudamiento, han venido optando por plazos de amortización mayores.”  
(Navarro García, 2004: 131).

De esta forma se nos indica que la opción por plazos de amortización mayores con la normativa de 1990 para el fondo de comercio haría que estas mismas empresas de gran tamaño, en caso de permitírseles una mayor libertad en la cuantificación de la depreciación del fondo de comercio, muy posiblemente tratarían de reducir al máximo sus pérdidas por deterioro, igual que hacían cuando la norma les obligaba a amortizar el activo, a fin de darse un mayor resultado. Como vemos, la nueva normativa se presta a maleabilidad por parte de los encargados de formular las cuentas para sus propios intereses empresariales, estimando como prefieran el deterioro de este elemento patrimonial, y dejando de cumplirse el objetivo de control que sí que teníamos con el principio de prudencia.

Por otro lado, tenemos el hecho de la dificultad de determinar si el fondo de comercio se ha deteriorado o no. En este sentido, volvemos a referirnos a un concepto que ya mencionábamos como crítica a la contabilización de este elemento siguiendo el principio de prudencia (mediante un sistema de amortizaciones): se trata, al fin y al cabo, de un conjunto de activos intangibles sobre los cuales es muy complicado estimar la generación de ingresos y renta para la empresa. Por tanto, si es imposible estimar adecuadamente el beneficio obtenido por el fondo de comercio de forma fiable, ¿cómo podríamos estimar que tal generación de beneficios va a ser inferior en el ejercicio, y, por tanto, dotar un deterioro? Como vemos, esta dificultad va unida al propio concepto de fondo de comercio, y no tanto al criterio que se tome para regir su contabilidad, como comentábamos en el epígrafe anterior.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, hemos tenido la oportunidad de realizar un exhaustivo repaso de la contabilidad de los principios de prudencia y de imagen fiel. Nuestro objetivo, recordemos, era determinar si el cambio consecuencia de la armonización contable de la prevalencia del principio de imagen fiel sobre el principio de prudencia valorativa era o no adecuado, o si realmente existen razones fundadas para volver al principio rector anterior. Pues bien, tras nuestro análisis, nos vemos obligados a concluir que el principio de imagen fiel está sujeto a problemática que ya ha resultado ser un peligro en países como Estados Unidos, debido sobre todo a las prácticas de contabilidad creativa de los administradores empresariales, algo que no ocurría con el principio de prudencia como principio informador y jerárquicamente superior a los demás.

Por tanto, defendemos que la sustitución del criterio de prudencia por el de *fair value* anglosajón debería revertirse, de forma que recuperásemos la prevalencia del principio de prudencia que regulaba el PGC de 1990.

Las razones que sustentan esta opinión son claras. En primer lugar, tras analizar el contexto histórico de la armonización contable, hemos de concluir que el cambio al principio de imagen fiel tuvo lugar en un momento económico bastante delicado, y evidentemente, tras lo acontecido en años posteriores con la crisis financiera mundial, hemos podido comprobar a lo largo del trabajo que el seguimiento de este principio no ha mejorado la situación. Es más, posiblemente la haya empeorado, dando más poder a los administradores para decidir, debido a la indefinición y a la subjetividad del concepto de *fair value*, cuál era la imagen fiel de la compañía, a través de un sistema predictivo y no controlador y vigilante (que posiblemente habría ayudado en los momentos más claves de la crisis ya mentada).

Por otro lado, hemos podido suplir nuestro objetivo de análisis de los principios, tanto en su concepto como en sus ventajas e inconvenientes. Es evidente que el principio de imagen fiel irradia inconvenientes mucho más complicados de solventar que el de prudencia (subjetividad, indefinición...). Es por ello que una parte de la doctrina considera que este principio se implantó en la contabilidad europea por presiones externas de las empresas, que envidiaban a sus compañeras americanas, que ya contaban con una normativa basada en el *fair value* (que, si recordamos, ha dado lugar a muchos de los más grandes escándalos contables, como el caso Enron).

Entre los inconvenientes de la imagen fiel, nos parece particularmente grave la subjetividad del principio de imagen fiel, que, debido a su indefinición en ninguna norma contable (nacional o internacional), es demasiado permisiva en cuanto a la discrecionalidad de los encargados de formular las cuentas de las sociedades, una cuestión que ha probado ser peligrosa en numerosos aspectos.

Igualmente destacable nos parece el hecho de que, al fin y al cabo, los principales usuarios de las cuentas anuales y de la contabilidad en general son los inversores y los accionistas, a los que hemos dedicado varias referencias en este trabajo. Ello es así porque la principal finalidad de las cuentas es proporcionar a estos agentes una base fundamentada y fiable para la toma de decisiones. Aunque este argumento ha sido asumido en varias ocasiones por los defensores de la prevalencia de la imagen fiel, nos parece más beneficioso para los intereses de dichos usuarios la protección patrimonial de sus inversiones, que impide las acciones de contabilidad creativa y anticipa gastos, lo cual permite un mayor nivel de control de la sociedad, un reparto de beneficios fortificado (en el sentido de no repartir beneficios ficticios, como podría ocurrir en el caso de la imagen fiel y la aplicación del valor razonable a numerosos activos) y una herramienta de adaptabilidad a los posibles problemas que puedan surgir en ejercicios posteriores.

Finalmente, nos gustaría señalar que es llamativo el hecho de que, pese a que las autoridades contables y europeas se han vanagloriado estos últimos años de una normativa que anteponía la imagen fiel y la transparencia contable a la prudencia valorativa, nuestro PGC sigue conteniendo vestigios de dicho principio que ponen en duda la eficacia absoluta del principio de imagen fiel. Nuestras reglas, nostálgicas, siguen manteniendo criterios prudentes para determinadas cuentas; así, el fondo de comercio ha pasado, como hemos podido comprobar, de un criterio (prudente) de amortización contable a un criterio (imagen fiel) de deterioro, pero sin permitir la revaloración del elemento patrimonial una vez deteriorado (lo cual, además, funciona como incentivo para evitar deteriorar el fondo de comercio, pues ese valor se pierde para siempre, sin conseguir, pues, el objetivo de reflejar la imagen fiel de la compañía).

Los anteriores argumentos se han podido comprobar en el caso que hemos llevado a cabo, tanto desde la normativa contable pro-prudencia como desde la normativa contable pro-imagen fiel. Como hemos podido comprobar, el tratamiento contable del fondo de comercio en 1990 permitía una anticipación de gastos que no es posible con el PGC de 2007, además de aportar un alto grado de seguridad jurídica que, de nuevo, beneficia a

los accionistas. Prueba de estos fallos con los que cuenta la norma de 2007 es el hecho de que, ocho años después, a través de una reforma mediante la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, se haya producido una reforma en materia del tratamiento contable del fondo de comercio que ha modificado los aspectos que nosotros hemos criticado, aportando una perspectiva más prudente y coherente con los objetivos de las cuentas.

Tan solo esperamos que ese cambio de criterio se traslade pronto al resto del PGC y de nuestra normativa contable en general, para devolver al principio de prudencia la importancia y jerarquía con la que contaba con el PGC de 1990.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **6.1 NORMATIVA**

*Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas* (2015). Boletín Oficial del Estado.

*Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad* (1990). Boletín Oficial del Estado.

*Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad* (2007). Boletín Oficial del Estado.

*Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre* (2016). Boletín Oficial del Estado.

### **6.2 DOCTRINA**

Antolínez, S. (1990). Imagen fiel y principios contables. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 63, pp. 351-561.

Alonso Cañadas, J. y Rojo Ramírez, A. A. (2010). A vueltas con el fondo de comercio. *Anales de la Universidad Metropolitana*, 1 (10), pp. 15-70.

Amat Salas, O. y Oliveras, E. (2004, enero). Propuestas para combatir la contabilidad creativa. *Universia Business Review*, 1, pp. 10-17.

Cañibano, L. (2001, junio). El concepto de imagen fiel y su aplicación en España. *Partida Doble*, 178, pp. 10-17.

Cañibano Calvo, L. y Gisbert Clemente, A. (2007). El proceso de armonización contable internacional, la estrategia europea y la adaptación de la normativa contable en España. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 51, pp. 11-40.

Cea García, J.L. (2012). *Una revisión crítica del principio de prudencia en defensa de la imagen fiel*, Madrid, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ministerio de Economía y Competitividad.

Cimourdain de Oliveira, C. (1989). Derecho de Contabilidad: finalidad y fidelidad de las cuentas anuales. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. 61, pp. 903-913.

García Arrieta, M. (1996). Panorámica europea del fondo de comercio [Working paper N° 06]. *Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, España.

Gómez, R. y Corberá, J. (2009, enero). Implicaciones del nuevo PGC en el trabajo del auditor. *Partida Doble*, 206, pp. 28-34.

Huerta de Soto, J. (2003). Nota crítica sobre la propuesta de reforma de las normas de contabilidad. *Partida Doble*, 142, pp. 24-27.

*Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma* (2002). Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ministerio de Economía y Competitividad.

Makadoc, 2001, en Alonso Cañadas, J. y Rojo Ramírez, A. A. (2010). A vueltas con el fondo de comercio. *Anales de la Universidad Metropolitana*, 1, pp. 15-70.

Muñoz Orcera, R. (2018). *Fundamentos de Contabilidad* (3ª ed.). Madrid: IT&FI.

Navarro García, J.C. (2004). Cambios en la normativa sobre fondo de comercio. Algunas evidencias empíricas. *Revista de Contabilidad*, 14 (7), pp. 113-133.

Paillacar Silva, C. y Rivas Coronado, N. (2008). Aplicación de los conceptos de imagen fiel y legítima razón de negocio frente a decisiones estratégicas. *Boletín de la Escuela de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Panamericana*, 21, pp. 3-11.

Samira Demaria, D.D. (2007). *First time adoption of IFRS, Fair value option, conservatism: Evidences from French listed companies*, 30 éme colloque de l'EAA, abril, Lisboa, pp. 1-24.

Tua Pereda, J. (2006). Ante la reforma de nuestro ordenamiento: nuevas normas, nuevos conceptos. Un ensayo. *Revista de Contabilidad*, 9, pp. 145-175.